



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-017778

Lima, 30 de diciembre de 2019

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2171-2019-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 1966-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : FAREMA E.I.R.L.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA SAN JUAN DE LURIGANCHO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE SAN JUAN DE LURIGANCHO,  
PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : INDUSTRIA  
**RUBRO** : FUNDICION  
**MATERIA** : MONITOREO AMBIENTAL  
ALMACENAMIENTO Y SEGREGACIÓN DE  
RESIDUOS PELIGROSOS  
DISPOSICIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MULTA  
MEDIDAS CORRECTIVAS  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0540-2019-OEFA/DFAI-SFAP, el Informe N° 1773-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de diciembre de 2019; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. El 5 y 6 de marzo de 2018 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) a las instalaciones de la Planta San Juan de Lurigancho<sup>2</sup> de titularidad de Farema E.I.R.L. (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 6 de marzo de 2018<sup>3</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 231-2018-OEFA/DSAP-CIND del 31 de mayo de 2018<sup>4</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión en Actividades Productivas analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones administrativas a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0122-2019-OEFA/DFAI/SFAP del 9 de abril de 2019<sup>5</sup> y notificada el 15 de abril de 2019<sup>6</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización (en adelante, **Autoridad Instructora**) inició el presente

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20102309937.

<sup>2</sup> La Planta San Juan de Lurigancho se encuentra ubicada en: Calle 19 Mz. H Lote 18 Tercera Etapa Urb. Campoy; distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima.

<sup>3</sup> Documento contenido en disco compacto (CD), obrante a folio 13 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 2 al 12 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 14 al 19 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 21 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>7</sup> (en adelante, **TUO de la LPAG**). No obstante, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado sus descargos.
5. Mediante escrito con Registro N° 48706 del 8 de mayo de 2019<sup>8</sup>, el administrado solicitó ampliación del plazo para la presentación de descargos referente a los hechos imputados materia de análisis en el presente expediente.
6. Mediante Resolución Subdirectoral N° 0538-2019-OEFA/DFAI-SFAP<sup>9</sup> del 11 de octubre del 2019 y notificada el 17 de octubre de 2019<sup>10</sup>, la Autoridad Instructora resolvió enmendar de oficio, un error material incurrido en la imputación de cargos.
7. El 5 de noviembre de 2019, mediante Carta N° 2194-2019-OEFA/DFAI<sup>11</sup>, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0540-2019-OEFA/DFAI-SFAP<sup>12</sup> del 29 de octubre de 2019 (en adelante, **Informe Final**).
8. El Informe Final fue debidamente notificado al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del **TUO de la LPAG**. No obstante, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado sus descargos.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

9. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final<sup>13</sup> de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.

<sup>7</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**“Artículo 21.- Régimen de la notificación personal**

*21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. (...).”*

<sup>8</sup> Folio 22 Expediente.

<sup>9</sup> Folio 23 y 24 del Expediente.

<sup>10</sup> Folio 25 del Expediente.

<sup>11</sup> Folios 53 y 54 del Expediente.

<sup>12</sup> Folios 41 al 52 del Expediente.

<sup>13</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

**“Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.-** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).”

10. Asimismo, el artículo 249<sup>o14</sup> del TUO de la LPAG establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria.
11. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo contenidas en el TUO de la LPAG; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
12. En tal sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción y, en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente, se impondrán las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

### III. CUESTIÓN PREVIA

13. Mediante escrito<sup>15</sup> con Registro N° 48706 del 8 de mayo de 2019, el administrado solicitó ampliación del plazo para la presentación de descargos a la Resolución Subdirectoral y documentación referente a los hechos imputados materia de análisis en el presente expediente.
14. Sobre el particular, corresponde señalar que, de conformidad con el numeral 6.1 del artículo 6° del RPAS<sup>16</sup>, el plazo para la presentación de descargos es de **veinte (20) días hábiles improrrogable**. En ese sentido, habiéndose realizado válidamente la notificación de la Resolución Subdirectoral como consta en la Cédula N° 1187-2019-OEFA/CD<sup>17</sup>, no corresponde ampliar el plazo solicitado por el administrado.

<sup>14</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora**  
*El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.*

<sup>15</sup> Folio 22 del Expediente.

<sup>16</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución De Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**  
**“Artículo 6°.- Presentación de descargos**  
*6.1 El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos. (...)*”

<sup>17</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**“Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal**  
*21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año (...)*”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

15. Sin perjuicio de lo expuesto, en aplicación del principio del debido procedimiento, regulado en el numeral 1.2. del artículo IV del TUO de la LPAG<sup>18</sup>, se procedió a realizar la consulta en el sistema de gestión electrónica de documentos del OEFA (en adelante, **SIGED**) y demás recaudos del expediente, desde la fecha en que el administrado presentó la solicitud de ampliación de plazo de descargos (8 de mayo de 2019), a fin de corroborar si el administrado presentó algún escrito de descargos antes de la emisión de la presente Resolución, a efectos de ser debidamente evaluado; sin embargo, no obra escrito de descargos adicional presentado por el administrado, respecto al presente PAS.

**IV. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

**IV.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no realizó el monitoreo ambiental de los componentes: Emisiones, Calidad de Aire, Ruido Interior y Ruido Exterior, correspondientes a los Semestres 2017-I y 2017-II; incumpliendo el compromiso establecido en el DAP de la Planta San Juan de Lurigancho.**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

16. El administrado cuenta con un Diagnóstico Ambiental Preliminar (en adelante, **DAP**), aprobado mediante Oficio N° 2157-2011-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI del 21 de marzo de 2011 y sustentado en el Informe N° 0809-2011-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI, mediante el cual se aprobó el Programa de Monitoreo Ambiental de la Planta San Juan de Lurigancho, en el cual establece el monitoreo de los componentes de Calidad de Aire, Emisiones y Ruido, conforme se desarrolla a continuación:

**Programa de Monitoreo Ambiental**

Monitoreo	Ubicación	Frecuencia	Parámetros	
Calidad de Aire	Barlovento Sotavento	Semestral	Partículas en suspensión: PM10 Gases: SO2, NOx, CO, H2S. Parámetros meteorológicos	
Emisiones	En un punto de la chimenea		Partículas y gases	
Ruido Interior	Área de tornos			
	Oficina			
	Horno de fusión			
	Área de moldeo			
	Área de almacenamiento de materia prima			
Ruido Exterior	En la entrada a las instalaciones (calle)			

17. Asimismo, el DAP de la Planta San Juan de Lurigancho estableció el cronograma de presentación de los informes de monitoreo ambiental, conforme al siguiente detalle:

(...)

**Anexo 1: Cuadro de frecuencia de presentación de los informes de monitoreo**

Informe de avance	Fecha de presentación
1 <sup>er</sup> informe	Primera semana de mes de agosto del 2011
2 <sup>do</sup> informe	Primera semana de mes de febrero del 2012
3 <sup>er</sup> informe	Primera semana de mes de agosto del 2012

<sup>18</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

**1.2 Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

4 <sup>o</sup> informe	Primera semana de mes de febrero del 2013
5 <sup>o</sup> informe	Primera semana de mes de agosto del 2013
6 <sup>o</sup> informe	Primera semana de mes de febrero del 2014
7 <sup>mo</sup> informe	Primera semana de mes de agosto del 2014
8 <sup>o</sup> informe	Primera semana de mes de febrero del 2015

(...)"

18. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su DAP, se procederá a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

19. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>19</sup>, durante la Supervisión Regular 2018, el administrado manifestó que no realizó los monitoreos ambientales correspondientes al primer y segundo semestre del año 2017, debido a problemas económicos.

20. En el Informe de Supervisión<sup>20</sup>, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de los semestres 2017-I y 2017-II, incumpliendo lo establecido en el DAP de la Planta San Juan de Lurigancho.

c) Análisis

21. Sobre el particular, es preciso reiterar que el administrado no presentó descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos y con el Informe Final, de conformidad con el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.

22. Por lo expuesto, se advierte que el administrado es responsable por no realizar el monitoreo ambiental de los componentes: Emisiones, Calidad de Aire, Ruido Interior y Ruido Exterior, correspondientes a los semestres 2017-I y 2017-II; incumpliendo el compromiso establecido en el DAP de la Planta San Juan de Lurigancho.

23. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

**IV.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no almacenó ni segregó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos –de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica considerando las características**

<sup>19</sup> Folio 7 del Acta de Supervisión, documento contenido en el disco compacto (CD), obrante a folio 13 del Expediente, conforme al siguiente detalle:

(...)"

N°	Descripción	¿Corrigió? (Si, no, por determinar)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
(...)	(...)	(...)	(...)
0.1	(...) <b>b) Información del incumplimiento</b> El administrado manifiesta no haber realizado los monitoreos ambientales establecidos en su instrumento de gestión ambiental de calidad de aire, emisiones y ruido durante el año 2017 por motivos de que la producción ha bajado y que no tiene dinero para la realización de los mismo. (...)	---	---

(...)"

<sup>20</sup> Folio 12 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

de peligrosidad- generados en su Planta San Juan de Lurigancho, toda vez que:

- (i) Se observaron botellas plásticas en desuso, restos de bolsas, baldes rotos y cartones colocados sobre las pilas de chatarra (materia prima) y sobre otros materiales, en el área de almacenamiento de materia prima.
- (ii) Se observó escorias de hierro colocadas sobre terreno afirmado y/o en recipientes metálicos en el área de fundición.
- (iii) Se encontró en varios puntos de la planta residuos peligrosos tales como envases en desuso de silicato de sodio y trapos impregnados con aceites y grasas, colocados directamente sobre terreno afirmado y/o sobre la chatarra (materia prima).

Lo cual incumple lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos General, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1278 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.

a) Análisis del hecho imputado

24. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>21</sup>, durante la Supervisión Regular 2018, la Autoridad Supervisora observó que el administrado no almacenaba ni segregaba adecuadamente los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en su planta industrial, conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos General, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1278 (en adelante, **LGIRS**) y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (en adelante, **RLGIRS**).
25. En el Informe de Supervisión<sup>22</sup>, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado no realiza el almacenamiento ni segregación de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en su planta industrial, conforme a lo establecido en la LGIRS y el RLGIRS.
26. Cabe precisar que, el presente hecho imputado se subsume en dos (2) de los tipos infractores recogidos en el RLGIRS señalados en los incisos 1.2.2 (no segregar) y 1.2.3 (no almacenar) del numeral 1.2 del artículo 135° del referido reglamento, toda vez que, durante la Supervisión Regular 2018, la Autoridad Supervisora verificó que el administrado no realiza la segregación ni tampoco el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en

<sup>21</sup> Folio 6 del Acta de Supervisión, documento contenido en el disco compacto (CD), obrante a folio 13 del Expediente, conforme al siguiente detalle:

N°.	Descripción	¿Corrigió? (Sí, no, por determinar)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
(...)	(...)	(...)	(...)
0,6, 7, 8 y 10	(...) <b>b) Información del incumplimiento</b> (...) Además, se observan en diferentes puntos de la planta otros residuos como envases de silicato de sodio, trapos con aceites y grasas; los cuales se encuentran sobre piso afirmado o colocados sobre chatarra (materia prima). (...).	NO	---

(...).

<sup>22</sup> Folios 5 (reverso), 6 y 11(reverso) del Expediente.

"III.2.3 Análisis del presunto incumplimiento

(...)

Además, en diferentes puntos de la planta industrial, se verificaron escorias de hierro colocadas sobre terreno afirmado o en recipientes metálicos alrededor del área de fundición. Las escorias de hierro resultantes del proceso de fundición no son consideradas residuos peligrosos; sin embargo, se debe considerar que al ser mezcladas con restos de resina fenólica que posee características de corrosividad; la cual, es utilizada para la elaboración de moldes de fundición, podría transferirle sus características de peligrosidad.

40. En otros puntos de la planta industrial, se encontraron residuos peligrosos, como envases en desuso de silicato de sodio y trapos impregnados con aceites y grasas, que se encontraban colocados directamente sobre terreno afirmado o sobre la chatarra (materia prima).

(...)

44. Por lo tanto, es necesario que el administrado cuente con contenedores diferenciados por colores y rotulados que permitan la segregación y almacenamiento de los residuos peligrosos y no peligrosos. (...).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

la Planta San Juan de Lurigancho, conforme a la establecido en la normativa de residuos.

27. En tal sentido, se advierte que, en la comisión del presente hecho imputado, se ha producido un concurso de infracciones, situación que será analizada en el acápite correspondiente de la presente Resolución.

b) Análisis

28. Sobre el particular, es preciso reiterar que el administrado no presentó descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos y con el Informe Final, de conformidad con el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.

• Aplicación del principio de concurso de infracciones en este extremo del PAS

29. Al respecto, es pertinente reiterar lo señalado en el literal a) del acápite IV.2 de la presente Resolución, respecto a que el presente hecho imputado califica como más de una infracción<sup>23</sup>. En tal sentido, corresponde aplicar el principio de concurso de infracciones, contemplado en el inciso 6 del artículo 248° del TUO de la LPAG<sup>24</sup>, el cual establece que cuando una misma conducta califique como más de una infracción, se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.

30. Sobre el particular, del análisis del presente hecho imputado (almacenamiento y segregación), se advierte que la infracción más grave es la de no almacenar los residuos sólidos peligrosos conforme a lo establecido en la LGIRS y el RLGIRS, toda vez que la segregación se limita a realizar la separación selectiva de los residuos teniendo en cuenta las características del residuos, mientras que el almacenamiento implica colocar los residuos en contenedores, teniendo en cuenta

<sup>23</sup> Folio 16 del Expediente:  
“(...)”

	INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
1.2	<b>Sobre el manejo de residuos sólidos</b>			
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
1.2.2	No segregarse en la fuente o no manejar selectivamente los residuos generados, caracterizándolos conforme a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuos, según lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias.	Artículos 30, 33 y Literal a) e i) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.	Grave	Hasta 1 000 UIT
1.2.3	Almacenar residuos sin adoptar las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias.	Artículos 30, 36 y Literal i) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.	Grave	Hasta 1 000 UIT

(...):”

<sup>24</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**6. Concurso de Infracciones.-** Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

su cantidad, el tipo de residuo, su compatibilidad con otros residuos, en espacio adecuado y además incluye realizar la segregación de los residuos.

31. En tal sentido, corresponde que la multa por el presente hecho imputado sea calculada por la infracción más grave, la cual, en este caso, es la de no almacenar los residuos sólidos peligrosos conforme a lo establecido en la LGIRS y el RLGIRS. Ello será aplicado en el cálculo de multa que será desarrollado en el Informe N° 1773-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de diciembre de 2019, efectuado por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
32. Por lo expuesto, se advierte que el administrado es responsable por no almacenar ni segregar adecuadamente los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos –de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica considerando las características de peligrosidad–, generados en su Planta San Juan de Lurigancho.
33. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

**IV.3. Hecho imputado N° 3: El administrado no dispone los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta San Juan de Lurigancho a través de una Empresa Operadora de Residuos Sólidos (EO-RS) debidamente autorizada, incumpliendo lo establecido en el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.**

a) Análisis del hecho imputado

34. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>25</sup>, durante la Supervisión Regular 2018, la Autoridad Supervisora observó que el administrado no dispone los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta San Juan de Lurigancho, a través de una EO-RS autorizada, incumpliendo lo establecido en el RLGIRS.
35. En el Informe de Supervisión<sup>26</sup>, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado no realiza la disposición final de sus residuos sólidos peligrosos a través de una EO-RS autorizada.

b) Análisis

36. Sobre el particular, es preciso reiterar que el administrado no presentó descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos y el Informe Final, de conformidad con el numeral 21.1 del

<sup>25</sup> Folio 6 del Acta de Supervisión, documento contenido en el disco compacto (CD), obrante a folio 13 del Expediente, conforme al siguiente detalle:

"(...)

N°	Descripción	¿Corrigió? (Si, no, por determinar)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
(...)	(...)	(...)	(...)
0.11	(...) <b>b) Información del incumplimiento</b> El administrado manifiesta que no dispone sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos con una EO-RS autorizada ante DIGESA. (...)	NO	---

(...)"

<sup>26</sup> Folios 11(reverso) del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

artículo 21° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.

37. Por lo expuesto, se advierte que el administrado es responsable por no realizar la disposición final de sus residuos sólidos peligrosos, a través de una EO-RS autorizada.
38. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

## V. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

### V.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

39. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>27</sup>.
40. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG<sup>28</sup>.
41. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>29</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya**

<sup>27</sup> **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**  
**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>28</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad**  
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

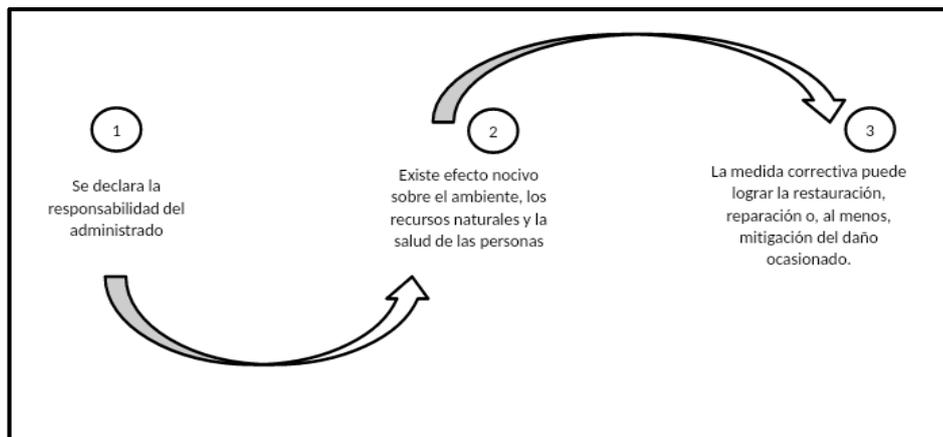
<sup>29</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
(...)  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
(...)  
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>30</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

42. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

43. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>31</sup>.

<sup>30</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22° - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

<sup>31</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

44. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>32</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
45. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
46. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>33</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

<sup>32</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

*Son requisitos de validez de los actos administrativos:*

(...)

2. **Objeto o contenido.**- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar”.*

<sup>33</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 *Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

(...)

d) *La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

## **V.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva**

### **V.2.1 Hecho imputado N° 1**

- 47. En el presente caso, la conducta infractora imputada al administrado está referida a que no realizó el monitoreo ambiental establecido en su Programa de Monitoreo Ambiental, correspondientes a los semestres 2017-I y 2017-II, incumpliendo con el DAP de la Planta San Juan de Lurigancho.
- 48. Al respecto, cabe precisar que si bien el dictado de una medida correctiva resulta importante para garantizar la corrección de una conducta infractora; sin embargo, en el presente caso, el mandato de una medida correctiva no cumpliría su finalidad, toda vez que la conducta materia de análisis aconteció en un momento determinado y la imposición de una medida correctiva, sería posterior al acto infractor, es decir, la acción de monitorear no permitiría corregir el incumplimiento en el período acontecido.
- 49. En este contexto, el monitoreo de los componentes ambientes tiene la particularidad de recoger las características singulares y resultados de un determinado período, por ende, la acción de realizar un monitoreo posterior no permitirá obtener los resultados del período no monitoreado, sino información y resultados posteriores al acto no ejecutado<sup>34</sup>.
- 50. Sin perjuicio de lo mencionado, la Autoridad Certificadora, a través de la aprobación del instrumento de gestión ambiental del administrado, detalló que el monitoreo de los componentes ambientales Calidad de Aire, Emisiones, Ruido Interior y Ruido Exterior de la Planta San Juan de Lurigancho se realizaría con una frecuencia semestral, es decir, el administrado tiene la obligación ambiental de realizar el monitoreo de los componentes ambientales antes mencionados en cada semestre, por tanto, la evaluación de los componentes ambientales es constante, por ende, dicha acción garantiza contar con información del estado actual de los componentes ambientales materia de análisis en un lapso de tiempo pertinente y permitir la minimización de cualquier tipo de riesgo de afectación ambiental a algún componente ambiental que podría estar siendo afectado, a fin de brindarle un solución adecuada.
- 51. Por lo tanto, no corresponde el dictado de una medida correctiva, toda vez que realizar monitoreos posteriores a la conducta infractora, no persigue la finalidad de una medida correctiva que se encuentra orientada a corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.

### **V.2.2 Hecho imputado N° 2**

<sup>34</sup> Referencia Resolución N° 061-2019-OEFA/TFA-SMEPIM recaída en el Expediente N° 0004-2018-OEFA/DFAI/PAS.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

52. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el administrado no almacenó ni segregó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos –de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica considerando las características de peligrosidad– generados en su Planta San Juan de Lurigancho, conforme lo establecido con lo establecido en la LGIRS y el RLGIRS.
53. Sobre el particular, la Autoridad Supervisora señaló que, durante la Supervisión Regular 2018 observó que el administrado no contaba con dispositivos de almacenamiento rotulados y diferenciado por colores que permitan realizar el acopio y segregación de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, a su vez verificó la presencia residuos sólidos peligrosos (envases de silicato de sodio, trapos con aceite y grasas y algunos estaban colocados sobre la chatarra), residuos sólidos no peligrosos (botellas, bolsas plásticas, restos de comida, cartones, escorias de hierro<sup>35</sup>, entre otros).
54. Por otro lado el administrado cuenta con un punto de acopio de residuos<sup>36</sup> el cual, según lo indicado por el administrado, sirve para almacenar residuos, tales como: escoria de hierro, ladrillo refractario y resina fenolítica<sup>37</sup>.
55. En tal sentido, dicha condición dificulta el manejo y control de los residuos peligrosos, existiendo el riesgo de afectación a la salud de las personas, toda vez que estos residuos fueron encontrados sin ningún tipo de gestión ambiental.
56. Asimismo, el acopio de residuos sólidos peligrosos tales como envases de silicato de sodio, trapos con aceite y grasas, resina fenolítica podría generar un riesgo de afectación a la salud de las personas, toda vez que podrían entrar en contacto con dichos residuos sin considerar sus características de peligrosidad.
57. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite V.1. de la presente Resolución, el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
58. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas en la normativa vigente, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.
59. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de la normativa ambiental vigente, en un plazo determinado.

<sup>35</sup> De acuerdo al Anexo V, Lista B (B1200) del RLGIRS, es considerado como residuo no peligroso.

<sup>36</sup> Folio106 (reverso) del expediente de supervisión (fotografía 11 del álbum fotográfico), documento contenido en el CD, obrante a folio 13 del Expediente.

<sup>37</sup> Folios 121 (reverso) al 124 del Informe de Supervisión, documento contenido en el CD, obrante a folio 13 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

60. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.
61. Por lo que, en observancia de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA y de los artículos 18 y 19° del RPAS, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 1: Medida correctiva**

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
<p>El administrado no almacenó ni segregó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos –de acuerdo a su naturaleza física, química biológica considerando las características de peligrosidad- generados en su Planta San Juan de Lurigancho, toda vez que:</p> <p>(i) Se observaron botellas plásticas en desuso, restos de bolsas, baldes rotos y cartones colocados sobre las pilas de chatarra (materia prima) y sobre otros materiales, en el área de almacenamiento de materia prima.</p> <p>(ii) Se observó escorias de hierro colocadas sobre terreno afirmado y/o en recipientes metálicos en el área de fundición.</p> <p>(iii) Se encontró en varios puntos de la planta residuos peligrosos tales como envases en desuso de silicato de sodio y trapos impregnados con aceites y grasas, colocados directamente sobre terreno afirmado y/o sobre la chatarra (materia prima).</p> <p>Lo cual incumple lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos General, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1278 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.</p>	<p>Realizar la limpieza de la zona en la que se detectaron los residuos sólidos e implementación de contenedores rotulados para el almacenamiento y segregación de los residuos sólidos peligrosos y no peligroso generados en la Planta San Juan de Lurigancho, conforme a lo dispuesto en el reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto legislativo que aprueba de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, a fin de realizar el manejo adecuado de residuos peligrosos y no peligrosos, evitando el riesgo potencial a la salud de la personas por la exposición dichos residuos.</p>	<p>En un plazo no mayor de treinta y tres (33) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a esta Dirección, un informe técnico que detalle:</p> <p>i) Facturas, boletas y guías de remisión que se emitieron para la realización de la actividad de implementación de dispositivos de almacenamiento, que permitan el acopio y la segregación adecuada de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.</p> <p>ii) Medios probatorios (fotografías a color y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84) que acrediten la limpieza del área donde se observaron los residuos peligrosos y no peligrosos.</p> <p>El informe técnico deberá ser firmado por el representante legal.</p>

62. La medida correctiva tiene por finalidad que el administrado realice la segregación y almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en condiciones seguras que eviten la contaminación del lugar o la exposición del personal o terceros a riesgos relacionados con su salud.
63. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado de manera referencial, el plazo establecido en el proceso por

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

competencia menor CME-0170-2014-OTL/Petroperú para la adquisición de cilindros metálicos vacíos para la segregación de residuos sólidos - primera convocatoria en el que establecen un plazo de treinta (30) días calendarios (22 días hábiles)<sup>38</sup>.

64. Conforme a lo expuesto, se recomienda otorgar un plazo de treinta y tres (33) días hábiles para cumplir con la medida correctiva y cinco (5) días adicionales para acreditar el cumplimiento de la misma.

### V.2.3 Hecho imputado N° 3

65. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el administrado no realiza la disposición de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta San Juan de Lurigancho, a través de una EO-RS debidamente autorizada, incumpliendo lo establecido en el RLGIRS.
66. Al respecto, de acuerdo a lo establecido mediante el Informe de Supervisión, la disposición final de los residuos no municipales con terceros no autorizados podría generar que los residuos peligrosos sean mezclados con otros y/o ser dispuestos en lugares (como botaderos) que no reúnan los requisitos técnicos establecidos en el RLGIRS, donde personas ajenas a su manejo pueden reutilizarlos sin considerar sus características de peligrosidad, generando un potencial daño a la salud humana.
67. Cabe señalar que, en diferentes puntos de la planta industrial se observó envases de silicato de sodio<sup>39</sup>, trapos con aceite y grasas y algunos estaban colocados sobre la chatarra.
68. Asimismo, el administrado señaló que sus residuos sólidos peligrosos (arena con resina catalítica, envases de silicato de sodio y escorias de hierro) son mezclados entre sí y trasladados con un volquete de un propietario no identificado quien hace servicios en la zona y los dispone en un botadero cercano no autorizado, además, que no cuenta con certificados o registros de la disposición de sus residuos.
69. Al respecto, se debe mencionar que el administrado utiliza como insumo: resina fenólica<sup>40</sup> que, de acuerdo a la ficha de seguridad, es un residuo peligroso cuyos envases en desuso al ser dispuestos por un tercero, sin un adecuado manejo como residuo peligroso, podría causar un potencial daño a la salud de las personas que, por absorción y contacto por la piel, puede ocurrir irritación, deshidratación y dermatitis, mientras que al contacto con los ojos ocurre el

<sup>38</sup> Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE). Competencia menor-CME-0170-2014-OTL/Petroperú: Adquisición de cilindros metálicos vacíos para segregación de residuos sólidos - primera convocatoria" 2014, en el que se establece como plazo el siguiente:

**"PLAZO DE ENTREGA**

*El plazo máximo en que deberá efectuarse la entrega será de treinta (30) días calendario, computables a partir del día siguiente de recibida la Orden de Compra vía fax o correo electrónico".*

Disponible en:

[http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2014/002433/003581\\_CME-170-2014-OTL\\_PETROPERU-BASES.pdf](http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2014/002433/003581_CME-170-2014-OTL_PETROPERU-BASES.pdf)

Consultado: 19.12. 2019

<sup>39</sup> Folio 107 (reverso) del Informe de Supervisión, documento contenido en el CD, obrante a folio 13 del Expediente.

<sup>40</sup> Folios 121 (reverso) al 124 del Informe de Supervisión, documento contenido en el CD, obrante a folio 13 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

lagrimeo y visión turbia, por la inhalación irrita la mucosa respiratoria y nasal, y por ingestión provoca náuseas, vómito y cefaleas.

70. Por otro lado, los trapos con aceites lubricantes, grasas y otros lubricantes, pueden afectar la salud de las personas en forma de dermatitis profesional principalmente al contacto con aceites, grasas y otros lubricantes, como soluciones acuosas de sales minerales o con sustancias de limpieza. Las bases parafínicas de los productos en algunos casos pueden tapan los poros de la piel provocando acné y los aditivos lubricantes pueden provocar irritación y dermatitis. Este tipo de productos son poco nocivos por contacto, sin embargo su uso prolongado puede provocar sensibilización de la piel y resequedad<sup>41</sup>.
71. Por lo expuesto, es indispensable que los residuos sólidos sean dispuestos a través de una EO-RS registrada, con ello se asegura que los residuos sólidos sean dispuestos correctamente teniendo en cuenta sus características de peligrosidad y puedan ser enviados a un relleno de seguridad, previniendo impactos a la salud de las personas.
72. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite V.1. de la presente Resolución, el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
73. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas en la normativa vigente, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.
74. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de la normativa ambiental vigente, en un plazo determinado.
75. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.
76. Por lo que, en observancia de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA y de los artículos 18 y 19° del RPAS, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

<sup>41</sup>

Centro de Información de Sustancias Químicas, Emergencias y Medio Ambiente –CISTEMA  
[https://www.arlsura.com/files/aceites\\_grasas.pdf](https://www.arlsura.com/files/aceites_grasas.pdf)



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**Tabla N° 2: Medida correctiva**

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no dispone los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta San Juan de Lurigancho a través de una Empresa Operadora de Residuos Sólidos (EO-RS) debidamente autorizada, incumpliendo lo establecido en el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.	Acreditar la contratación de una Empresa Operadora de residuos Sólidos (EO-RS) autorizada por la autoridad competente, a fin de impedir una posible afectación a la salud de las personas.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección, un Informe Técnico en el cual adjuntará:  (i) Copia del contrato establecido entre el administrado y la Empresa Operadora de Residuos Sólidos (EO-RS), para el servicio de transporte y disposición de los residuos sólidos peligrosos y/o (ii) Copia de los manifiestos y certificados de la disposición final de los residuos sólidos peligrosos que se generen.  El informe técnico deberá ser firmado por el representante legal.

77. La medida correctiva, tiene como finalidad que el administrado contrate los servicios de una EO-RS debidamente registrada para el transporte de los residuos peligrosos, a fin de que realice la disposición final de los residuos sólidos peligrosos que se generan en la Planta San Juan de Lurigancho hacia un relleno de seguridad, dichas acciones permitirán impedir una posible afectación a la salud de las personas.
78. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración las Bases Administrativas “*Adjudicación Directa Selectiva N° 0001-2014 del Servicio de Transporte, Tratamiento y Disposición final de Residuos Sólidos Peligrosos y Biocontaminantes*”, en la que se considera un plazo de treinta (30) días hábiles<sup>42</sup>.
79. En este sentido, se propone un plazo razonable de treinta (30) días hábiles para que el administrado cumpla con la medida correctiva. En dicho plazo podrá realizar las gestiones necesarias a fin de contratar los servicios de una EO-RS para la

<sup>42</sup> Adjudicación directa selectiva N° 0001-2014- Honadomani SB. “Primera Convocatoria”. Contratación del servicio de transporte, tratamiento y disposición final de residuos sólidos peligrosos y biocontaminantes del Hospital Nacional Docente Madre Niño San Bartolomé. Pág. 17

**Capítulo I: Generalidades**

(...)

**1.8. PLAZO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO**

Los servicios materia de la presente convocatoria se prestarán en el plazo de 365 (Trescientos sesenta y cinco) días calendarios. Dicho plazo constituye un requerimiento técnico mínimo que debe coincidir con lo establecido en el expediente de contratación.

(...)

**De acuerdo a las cláusulas del contrato, el servicio se prestará de manera mensual o cuando haya exceso de residuos.**

Disponible en:

<http://www.sanbartolome.gob.pe:8080/Transparencia/Publicacion2014/Logistica/ADS001-2014%20Servicio%20Transporte%20Tratamiento%20y%20Disposicion%20de%20Residuos%20Solidos.pdf>

Consultado: 19.12.2019

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

disposición de los residuos sólidos peligrosos.

80. Asimismo, se le otorgan cinco (5) días hábiles adicionales para que el administrado presente el contrato que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante esta Dirección.

## VI. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

81. Habiéndose advertido la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde que se le sancione con una multa ascendente a **11.36 UIT**, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conducta infractora	Multa final
1	El administrado no realizó el monitoreo ambiental de los componentes: Emisiones, Calidad de Aire, Ruido Interior y Ruido Exterior, correspondientes a los Semestres 2017-I y 2017-II; incumpliendo el compromiso establecido en el DAP de la Planta San Juan de Lurigancho.	4.74 UIT
2	El administrado no almacenó ni segregó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos –de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica considerando las características de peligrosidad- generados en su Planta San Juan de Lurigancho, toda vez que: (i) Se observaron botellas plásticas en desuso, restos de bolsas, baldes rotos y cartones colocados sobre las pilas de chatarra (materia prima) y sobre otros materiales, en el área de almacenamiento de materia prima. (ii) Se observó escorias de hierro colocadas sobre terreno afirmado y/o en recipientes metálicos en el área de fundición. (iii) Se encontró en varios puntos de la planta residuos peligrosos tales como envases en desuso de silicato de sodio y trapos impregnados con aceites y grasas, colocados directamente sobre terreno afirmado y/o sobre la chatarra (materia prima). Lo cual incumple lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos General, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1278 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.	3.86 UIT
3	El administrado no dispone los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta San Juan de Lurigancho a través de una Empresa Operadora de Residuos Sólidos (EO-RS) debidamente autorizada, incumpliendo lo establecido en el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.	2.76 UIT
<b>Multa total</b>		<b>11.36 UIT</b>

82. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 1773-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de diciembre de 2019 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>43</sup> y se adjunta.

<sup>43</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)”.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

83. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y su modificatoria.

**VII. FEEDBACK VISUAL RESUMEN**

84. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
85. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación<sup>44</sup> de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

**Tabla N° 3: Resumen de lo actuado en el expediente**

N°	Resumen de los hechos con recomendación de PAS	A	RA	CA	M	RR <sup>45</sup>	MC
1	El administrado no realizó el monitoreo ambiental de los componentes: Emisiones, Calidad de Aire, Ruido Interior y Ruido Exterior, correspondientes a los Semestres 2017-I y 2017-II; incumpliendo el compromiso establecido en el DAP de la Planta San Juan de Lurigancho.	NO	SI		SI	NO	NO
2	El administrado no almacenó ni segregó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos –de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica considerando las características de peligrosidad- generados en su Planta San Juan de Lurigancho, toda vez que: (i) Se observaron botellas plásticas en desuso, restos de bolsas, baldes rotos y cartones colocados sobre las pilas de chatarra (materia prima) y sobre otros materiales, en el área de almacenamiento de materia prima. (ii) Se observó escorias de hierro colocadas sobre terreno afirmado y/o en recipientes metálicos en el área de fundición. (iii) Se encontró en varios puntos de la planta residuos peligrosos tales como envases en desuso de silicato de sodio y trapos impregnados con aceites y grasas, colocados directamente sobre terreno afirmado y/o sobre la chatarra (materia prima). Lo cual incumple lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos General, aprobada por el Decreto	NO	SI		SI	NO	SI

<sup>44</sup> También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

<sup>45</sup> En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

	Legislativo N° 1278 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.						
3	El administrado no dispone los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta San Juan de Lurigancho a través de una Empresa Operadora de Residuos Sólidos (EO-RS) debidamente autorizada, incumpliendo lo establecido en el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.	NO	SI		SI	NO	SI
4	El administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta San Juan de Lurigancho, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su reglamento.	SI*	NO	-	-	-	-

Siglas:

<b>A</b>	Archivo	<b>CA</b>	Corrección o adecuación	<b>RR</b>	Reconocimiento de responsabilidad
<b>RA</b>	Responsabilidad administrativa	<b>M</b>	Multa	<b>MC</b>	Medida correctiva

\*No inicio

86. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **FAREMA E.I.R.L.** por la comisión de las infracciones señaladas en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0122-2019-OEFA/DFAI/SFAP, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medida correctiva a **FAREMA E.I.R.L.** por el hecho imputado señalado en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0122-2019-OEFA/DFAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Ordenar a **FAREMA E.I.R.L.** el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1 y N° 2 de la presente Resolución, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma, por las infracciones señaladas en los numerales 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0122-2019-OEFA/DFAI/SFAP.

**Artículo 4°.-** Apercibir a **FAREMA E.I.R.L.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de las medidas correctivas correspondientes, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1389.

**Artículo 5°.-** Sancionar a **FAREMA E.I.R.L.** con una multa ascendente a once con 36/100 (11.36) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, al haber sido considerado responsable por la comisión de las conductas infractoras contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0122-2019-OEFA/DFAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución, según el siguiente detalle:

N°	Conducta infractora	Multa final
1	El administrado no realizó el monitoreo ambiental de los componentes: Emisiones, Calidad de Aire, Ruido Interior y Ruido Exterior, correspondientes a los Semestres 2017-I y 2017-II; incumpliendo el compromiso establecido en el DAP de la Planta San Juan de Lurigancho.	4.74 UIT
2	El administrado no almacenó ni segregó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos –de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica considerando las características de peligrosidad- generados en su Planta San Juan de Lurigancho, toda vez que: (i) Se observaron botellas plásticas en desuso, restos de bolsas, baldes rotos y cartones colocados sobre las pilas de chatarra (materia prima) y sobre otros materiales, en el área de almacenamiento de materia prima. (ii) Se observó escorias de hierro colocadas sobre terreno afirmado y/o en recipientes metálicos en el área de fundición. (iii) Se encontró en varios puntos de la planta residuos peligrosos tales como envases en desuso de silicato de sodio y trapos impregnados con aceites y grasas, colocados directamente sobre terreno afirmado y/o sobre la chatarra (materia prima). Lo cual incumple lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos General, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1278 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.	3.86 UIT
3	El administrado no dispone los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta San Juan de Lurigancho a través de una Empresa Operadora de Residuos Sólidos (EO-RS) debidamente autorizada, incumpliendo lo establecido en el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.	2.76 UIT
<b>Multa total</b>		<b>11.36 UIT</b>

**Artículo 6°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

**Artículo 7°.-** Informar a **FAREMA E.I.R.L.** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>46</sup>.

46

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.  
"Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago"



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**Artículo 8°.-** Informar a **FAREMA E.I.R.L.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 9°.-** Informar a **FAREMA E.I.R.L.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 10°.-** Informar a **FAREMA E.I.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 11°.-** Notificar a **FAREMA E.I.R.L.**, el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 12°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita a **FAREMA E.I.R.L.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC)

**Regístrese y comuníquese.**

**[RMACHUCA]**

ROMB/SPF/lsa

---

*Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."*



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00464921"



00464921